

Tema 13

La terminación del proceso II

1. Introducción

Las distintas formas que, hasta el momento, se encuadraban dentro de las crisis procesales o formas anormales de conclusión del proceso, aparecen, en la LEC, ubicadas sistemáticamente en el Capítulo I V del Título I del Libro I, bajo la rúbrica “*Del poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones*”.

Constituyen todas las figuras, que se expondrán a continuación, una incidencia en el desarrollo o conclusión anormal del proceso de muy difícil clasificación en la medida de que, como pone de manifiesto RAMOS MÉNDEZ, se trata de actividades heterogéneas que pueden suponer la posible respuesta del demandado frente a la demanda (allanamiento), la actividad de las partes que conduce la terminación del proceso sin sentencia (desistimiento, transacción), o que directamente condiciona el contenido de ésta (renuncia) o hechos que repercuten en el proceso extinguiéndolo (caducidad).

Lo cierto es que, en cualquier caso, y al margen de planteamientos doctrinales, la LEC no ha optado por encuadrar las figuras de la transacción, suspensión, renuncia, desistimiento, allanamiento, sometimiento a arbitraje y terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto entre las crisis procesales o formas anormales de terminación del proceso, sino en un Capítulo dedicado a las distintas manifestaciones del poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones.

2. Cláusulas generales

Se dispone, con carácter general, en el párrafo 1 del art. 19 LEC la posibilidad de que los litigantes dispongan del objeto del juicio, renunciando, desistiendo del juicio, allanándose, sometiendo a mediación o a arbitraje y transigiendo sobre lo que sea objeto del mismo, salvo cuando:

* La Ley lo prohíba.

* La Ley establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Respecto de la indicada cláusula general es necesario realizar ciertas matizaciones. La primera de ellas, viene referida a la reiteración de mandatos ya establecidos, con carácter general, en otros cuerpos legales, en este caso, habida cuenta de la naturaleza de los derechos e intereses en ciernes en un proceso civil, limitar la renuncia, desistimiento, allanamiento, sometimiento a arbitraje y transacción en los supuestos prohibidos por la ley o en virtud de las limitaciones legales dispuestos por razones de interés general o en beneficio de tercero implica la reiteración, innecesaria de lo dispuesto, con bastante mejor técnica jurídica, y con carácter general, en el art. 6.2 y 3 CC.

La segunda de las matizaciones indicadas viene referida a la falta de coincidencia entre lo dispuesto en el art. 19.1 LEC, concretamente en lo relativo al objeto de la renuncia –a tener de cuyo precepto parece sugerirse que sería el objeto del proceso- mientras que el art. 20.1 LEC refiere el objeto de la renuncia tanto a la acción ejercitada, como al derecho en que se funde su pretensión.

Y la tercera, y última, matización, se refiere a que, conforme a la redacción dada al art. 19.1 LEC, pudiera deducirse que el objeto del desistimiento sería el juicio, sin embargo, unánimemente, la doctrina coincide en que su objeto es el procedimiento.

* Otra cláusula general es la dispuesta en el art. 19.3 LEC al disponer que la posibilidad de que los actos de disposición pueden realizarse, según su naturaleza, *“en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia”*.

3. La transacción

3.1. Concepto y clases

Definida tradicionalmente la transacción, a partir de lo dispuesto en los arts. 1809 y 1816 CC como *“el contrato por el que las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, ponen término al proceso que había comenzado, adquiriendo, para las partes, la transacción la autoridad de cosa juzgada, pero no procediendo la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la misma”*.

La transacción –a juicio del TS- se configura como un contrato consensual, bilateral y recíproco, dando lugar a un vínculo obligacional, cuya perfección y cumplimiento está sujeto a las reglas generales de los contratos (SS., Sala 1ª, de 6 de noviembre de 1993 y 30 de julio de 1996), provocando –tanto la transacción judicial como extrajudicial- el nacimiento de nuevos vínculos u obligaciones, en sustitución de los extinguidos, o la modificación de éstos, de suerte que tiene un carácter novatorio y produce el efecto de la sustitución de una relación jurídica

puesta en litigio por otra cierta o incontrovertida (SS., Sala 1ª; de 29 de julio de 1998 y 10 de julio de 2002), eliminando la incertidumbre y la controversia o evitando que puedan surgir, de forma que las partes, en contemplación de una relación preexistente, delimitan y precisan sus respectivas exigencias jurídicas, determinando el alcance para el futuro, de sus respectivas obligaciones con lo que dan certeza al ámbito de su interrelación de intereses (S., Sala 1ª, de 15 de marzo de 2002).

Sin embargo, tras el expreso acogimiento de la transacción en la LEC, adquiere dicha figura una nueva justificación, dejando de tener una exclusiva justificación civilista y contractual, para conceptuarse normativamente como un medio que tienen las partes para poder disponer del proceso y sus pretensiones.

Al abordarse el análisis de la transacción, implícitamente expuesta en el concepto dado de transacción, ha de distinguirse entre aquélla anterior a un posible proceso y cuya finalidad es concretamente evitar el nacimiento del mismo y la transacción que se produce estando ya pendiente un pleito y le pone fin pero, sin duda, la distinción más interesante es la que se centra en diferenciar entre transacción judicial y extrajudicial, en función de que el contrato sea sometido al órgano jurisdiccional y por su homologación adquiera fuerza y termine el proceso o se trate de un pacto producido fuera del proceso y con influjo indirecto sobre éste.

3.2. Requisitos.

Pueden distinguirse entre requisitos subjetivos, requisitos objetivos y requisitos de actividad:

- Requisitos subjetivos: las partes. Al definir el concepto de transacción se aludía a su naturaleza de contrato bilateral, de lo que fácilmente se deduce que habrán de ser ambas partes, actor y demandado, quienes sean los sujetos de la transacción, la cual se justifica, en este caso, en la existencia de un proceso pendiente (*lite pendente potest innovatur*) de origen dispositivo (*nemo dat quod non habet*). La transacción requerirá de:
 - o Autorización judicial, en todo caso, si la transacción se realizara por el curador (art. 287.4º CC) y los titulares de la patria potestad -si la transacción versara sobre cierta clase de bienes- (arts. 166 y 1810 CC) en el supuesto de que las partes fueran incapaces y actuaran por ellas sus representantes legales.
 - o Autorización del Consejo de Ministros, mediante decreto, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, en el caso de la transacción llevada a cabo por el Estado (arts. 39 LGP y 40 LPE, 180.2 RD-Leg 781/1986, de 18 de abril) contiene requisitos

específicos en el supuesto de que la transacción afecte a entidades locales.

- La transacción, conforme disponen los art. 25.2.1 y 414.2 LEC, exigirá de apoderamiento especial al procurador o consentimiento de la parte.
- La transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos está sujeta a lo dispuesto con carácter general en el art. 1265 CC y con carácter específico en los arts. 1810 a 1814 CC.

Sin embargo, no podrá una de las partes exponer el error de hecho a la otra siempre que esta se haya apartado en la transacción de un pleito comenzado.

- Requisitos objetivos: la situación jurídica material litigiosa y/o relaciones jurídicas no litigiosas.

Frente a la primera idea que pudiera surgir en torno al objeto de la transacción, centrándolo exclusivamente en la situación jurídica material litigiosa u objeto del proceso, ORTELLS RAMOS afirma que debe procederse con suma cautela, la posibilidad de que dicho objeto se extienda a relaciones jurídicas litigiosas a fin de poder lograr ese acuerdo, substrato de la transacción.

En cualquier caso, ha de reiterarse que el objeto de la transacción está sometido a los límites generales impuestos al principio de autonomía privada. La transacción, se dispone en el art. 751.1 LEC, no será admisible en los procedimientos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores

- Requisitos de actividad: homologación por el órgano jurisdiccional.

La transacción, que habrá de ser lícita (19.1 y 2 LEC), y formulada en términos claros y terminantes, requiere para su eficacia procesal la oportuna homologación por el tribunal que esté conociendo del litigio (arts. 19.2, 415.2 LEC), pudiendo corresponder la homologación al TS si se produjera la transacción en sede de recurso de casación (ATS, Sala 1ª, de 11 de julio de 2006). Efectivamente de acuerdo con la doctrina del TS (Sala 1ª), la transacción extrajudicial es aquella que efectúan las partes para acabar un pleito ya comenzado, de modo que es necesario que no solo se adopte el acuerdo, sino se incorpore a los autos. De este modo, la STS., Sala 1ª, de 21 abril 1942 sostiene que, junto al aspecto de tratarse de un acto de Derecho material, la transacción en este caso integra un acto procesal propiamente dicho, de modo que para que finalice el proceso iniciado, se le debe incorporar en aquellos supuestos en que debe pedirse la ejecución al organismo jurisdiccional. Esta postura ha sido ratificada por lo dispuesto en

el art. 19 LEC, previéndose, además, el procedimiento para incorporar el acuerdo transaccional en el art. 415 LEC (*cf.*: STS., Sala 1ª, de 14 de julio de 2010).

El acuerdo transaccional judicial es válido cuando se cumplen los requisitos siguientes: 1) los contratantes sean las mismas partes procesales; 2) En el contrato se pacten entre ellas los términos de la relación, que sea la misma que dio lugar al pleito; 3) la materia tratada esté plenamente incluida en el ámbito del derecho dispositivo; y 4) el convenio no contenga estipulaciones prohibidas por la ley, ni contrarias al interés general.

3.3. Efectos

* Efecto inmediato:

La terminación del proceso mediante el auto que homologue el acuerdo alcanzado por las partes es el efecto inmediato que aprecian algunos autores como consecuencia de la transacción, frente a otros que estiman que dicho efecto es el del sobreseimiento del proceso, postulando que la transacción de las partes o acuerdo, que ponga fin al proceso, se procura, en el juicio ordinario, concretamente en su audiencia previa, en dos momentos: al comienzo y hacia el final, fijado el objeto de la controversia (415.1 y 428.2 LEC), pudiendo optar las partes, en uno u otro momento, una vez que manifiesten haber llegado a un acuerdo, por desistir bilateralmente del proceso o solicitar la homologación judicial del acuerdo alcanzado, lo que se producirá si, examinado por el tribunal el acuerdo, previa comprobación de la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes, que debidamente acreditados asistan al acto, el tribunal no encuentra obstáculo jurídico alguno para el otorgamiento de la homologación solicitada.

*¿Eficacia de cosa juzgada o no del auto de homologación de la transacción?

Siendo, sin duda, una cuestión de las más discutidas, doctrinal y jurisprudencialmente, la producción o no de cosa juzgada del auto de homologación de la transacción, que no podrá abordarse en extensión, dejando, pues, sucintamente, la constancia de las posturas contrapuestas. Las posturas, que surgen a partir de la expresión metafórica, contenida en el art. 1816 CC, al disponer que: “*La transacción tiene para las partes la autoridad de cosa juzgada; ...*”, se pueden agrupar, básicamente, en contra de la eficacia de cosa juzgada del auto y a su favor.

El TS ha puesto de manifiesto que “*... la transacción, sea judicial o extrajudicial, produce el efecto de sustituir una relación jurídica controvertida por otra cierta y no controvertida, extinguiendo los derechos y acciones en que trae causa y originando nuevos vínculos y obligaciones*” (SSTS., Sala 1ª, de 8 y 17 de julio de 2008). Por

eso se ha negado la posibilidad de plantear cuestiones que afecten a las situaciones preexistentes a la transacción, que han perdido la protección jurídica al ser transigidas (SSTS., Sala 1ª, de 20 octubre de 2004 y 7 de julio de 2006). La «exceptio pacti» [excepción de transacción], de significado semejante al de la cosa juzgada material, puede ser opuesta en cualquier proceso, aunque la LEC sólo se refiere a ella como excepción a la acción ejecutiva (557.1.6.ª LEC).

Si la transacción tiene para las partes efectos de cosa juzgada, según el art. 1816 CC, vincula al órgano jurisdiccional en un proceso posterior cuando concurre identidad de elementos subjetivos y objetivos (SSTS., Sala 1ª, de 30 de enero de 1999). Sin embargo, la jurisprudencia ha declarado que la transacción no puede identificarse totalmente con los efectos de la cosa juzgada propia de las sentencias firmes (SSTS., Sala 1ª, de 28 de septiembre de 1984, 10 de abril de 1985 y 14 de diciembre de 1988) y que la imposibilidad de replantear las cuestiones transigidas no implica que la transacción sea invulnerable, ya que puede impugnarse su validez y eficacia, dejándola sin efecto y reavivando la situación jurídica anterior. La interpretación del art. 1816 CC ha de hacerse sin mengua de la naturaleza contractual propia de la transacción (STS., Sala 1ª, de 8 de julio de 1999).

* Eficacia ejecutiva del auto de homologación.

Dispone el art. 1816 CC que: “... *pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.*”, mientras que el art. 517.2.3 LEC señala que tendrán aparejada ejecución “*Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales ... acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones*”.

A la ejecución del auto de homologación, que no estará limitado a que se despache ejecución por deudas de dinero, podrá oponerse por escrito, dentro de los diez días siguientes, a la notificación del auto en que se despache ejecución, alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado, que habrá de justificar documentalmente (556.1.I LEC).

La LEC permite la transacción en ejecución de sentencia (art. 19.3 LEC), consecuentemente se dispone que la transacción acordada para evitar la ejecución también podrá oponerse cuando se acuerde la ejecución, precisamente, de aquello que había sido objeto de la aludida transacción, siempre que dicha transacción conste en documento público (556.1.II LEC).

3.4. Costas

La imposición de las costas estará en función del momento en que se logre la transacción. Si, al inicio de la audiencia previa, las partes manifestarán haber llegado a un acuerdo y decidieran desistir bilateralmente, el tema de las costas se

resolverá conforme a los principios generales dispuestos en relación con el desistimiento; mientras que, si las partes solicitaran la homologación judicial de lo acordado, el auto aprobando la transacción no contendría expresa imposición de costas a ninguno de los litigantes (22.1.II LEC).

4. Sometimiento a arbitraje pendiente un proceso

Recoge el art. 19.1 LEC una cláusula general de habilitación en favor del arbitraje como una nueva manifestación del poder de disposición, sin que pueda afirmarse que suponga nada novedoso a lo ya permitido en virtud de lo dispuesto en el art. 1 LA.

El arbitraje *ad hoc*, diferido o institucional como modalidades de arbitraje al que las partes, mediante la suscripción del denominado convenio arbitral, han manifestado inequívocamente su voluntad de someter el litigio a arbitraje (5 LA) en el ejercicio de su poder de disposición del objeto del proceso se puede reflejar en el proceso pendiente en las formas siguientes:

- Mediante el desistimiento unilateral del demandante, si éste se produjera antes de emplazado el demandado para contestar a la demanda o citación para juicio y, en cualquier momento, cuando el demandado se encontrare en rebeldía, o bilateral si se produjera con posterioridad al emplazamiento del demandado.
- Planteamiento, por el demandado, del sometimiento del litigio a arbitraje, formulando la declinatoria (63.1 LEC) dentro de los diez días primeros del plazo para contestar a la demanda, o en los cinco primeros días posteriores a la citación para la vista, suspendiéndose, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar, o el cómputo para el día de la vista, y el curso del procedimiento principal (64.1 LEC), tramitándose la declinatoria de conformidad con lo dispuesto en el art. 65 LEC.

5. Suspensión del proceso

5.1. Concepto y clasificación

Pese al reconocimiento del principio del impulso procesal (179 LEC), el art. 19.4, que habrá que interpretar en concordancia con lo dispuesto en el art. 179.2, ambos de la LEC, se reconoce a las partes la posibilidad de solicitar la suspensión del proceso. También se suspenderá el procedimiento a petición del profesional de la Abogacía (art. 179.3 y 4 LEC).

Distingue GUASP DELGADO entre: interrupción del proceso, cuando la paralización se debe a razones que afectan directa y estrictamente a los sujetos procesales, detención si la paralización afecta al objeto y, finalmente, suspensión

para referirse a la paralización motivada a razones derivadas de los actos procesales mismos.

Tomando como referencia la clasificación formulada por GUASP DELGADO en relación a los supuestos de paralización del proceso por suspensión, señala GÓMEZ COLOMER, que la paralización por suspensión del proceso civil se puede producirse por:

- Suspensión de todo el proceso por causas externas o internas al mismo, que impiden la celebración de todo acto procesal en tanto las partes no insten el curso por aquél, cumplan lo prevenido en el acto concreto o se remueva de otro modo el obstáculo impeditivo. Entre las aludidas causas externas o internas estarían aquellas relativas a la jurisdicción, causas relativas a la pretensión, el planteamiento de cuestión prejudicial. causas relativas a las partes, dependientes de su voluntad y supuestos independientes de la voluntad de las partes y demás sujetos procesales.
- Suspensión sólo del pleito principal o del curso de los autos principales, por causas externas o internas, pero con apertura de procedimiento, legalmente previsto, y dentro del mismo procedimiento para remover la causa de suspensión. Entre las causas que podrán promover esta suspensión estarán las relativas a los presupuestos procesales, al órgano jurisdiccional, a las partes, al representante y al defensor técnico, a la prueba, a la vista o juicio oral.

Pudiera afirmarse, teniendo en cuenta la clasificación, escuetamente sintetizada, que el art. 19 LEC supondría una causa de paralización por suspensión de todo el proceso por causas relativas a las partes dependientes de su voluntad que impide la celebración de todo acto procesal en tanto las partes no insten el curso del proceso.

5.2. Requisitos

* Subjetivos: Serán exclusivamente las partes, por causas dependientes de su voluntad, quienes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordada por el LAJ, mediante decreto (19.3 LEC), condicionada dicha suspensión a que no se perjudique el interés general o tercero.

* Objetivos: Mediante la petición de las partes se va a provocar una paralización por suspensión del procedimiento, sometida a un límite temporal, que se fija, como máximo, en sesenta días (19.4 LEC), transcurrido el cual si las partes, no solicitarán, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquél, la reanudación del proceso, se procederá al archivo provisional de los autos, permaneciendo en tal situación mientras no se solicite la continuación del procedimiento o se produzca la caducidad de instancia (179.2 LEC).

5.3. *Dinámica procedimental*

La petición de la suspensión se produce a instancia de parte, correspondiendo al LAJ acordar, mediante decreto, la suspensión instancia siempre que no se perjudique el interés general o el de terceros.

El plazo máximo de suspensión no superara el de sesenta días (19.4 LEC).

Igualmente, la reanudación del procedimiento requiere de petición de cualquiera de las partes, formulada, en el plazo de los cinco días siguientes a la conclusión del plazo máximo de suspensión. La falta de dicha petición origina el archivo provisional de las actuaciones mientras no se solicite la continuación del proceso o se produzca la caducidad de la instancia.

* Duración de la paralización por suspensión. El legislador señala, de antemano, como plazo máximo de duración de la paralización por suspensión por causa dependiente de la voluntad de las partes en sesenta días (art. 19.4 LEC) sin perjuicio, obviamente, de que no es necesario esperar al agotamiento de dicho plazo, pudiendo las partes solicitar la reanudación del proceso con anterioridad al transcurso del plazo indicado.

* Levantamiento de la suspensión y reanudación del proceso. El levantamiento de la suspensión y, la consiguiente reanudación del proceso, conforme dispone el art. 179.2 LEC, se produce a instancia de cualquiera de las partes.

5.4. *Efectos*

Los efectos de la paralización por suspensión provocada por causas dependientes de la voluntad de las partes son:

- A diferencia de lo que ocurre en el supuesto de la paralización por interrupción, la conservación de la validez de los actos procesales realizados con anterioridad a la suspensión.
- La paralización de un proceso no implica su desaparición y, en consecuencia, la subsistencia de la litispendencia y los efectos jurídicos materiales y procesales que de ella se derivan.

6. **Renuncia**

6.1. *Concepto*

La renuncia, que puede ser configurada como la manifestación de voluntad del actor (*actum renuntiatum necessitas actore*) en el sentido de abandonar lo pretendido en juicio, de hacer dejación del objeto litigioso por cualquier razón, de

origen dispositivo (*nemo dat quod non habet*), aparece regulado en los arts. 19. 1 y 20.1 LEC.

El TS ha afirmado que “... se trata de un acto unilateral del actor por el que manifiesta que la pretensión ejercitada en el proceso es infundada, por lo que su consecuencia, de darse los requisitos subjetivos, objetivos y formales, es dictar una sentencia absolutoria; la renuncia, en tanto que abandono definitivo de la acción (pretensión) afecta al derecho material.” (STS., Sala 1ª, de 17 de marzo de 2003).

6.2. Características

La renuncia deberá ser personal, clara, terminante, inequívoca, incondicionada, y expresa.

La renuncia debe ser personal, por lo que se excluye la posibilidad de la renuncia no formulada por el propio interesado (SSTS., Sala 1ª, de 11 junio y 16 octubre de 1987 y 7 julio de 1988) y además debe ser clara, terminante e inequívoca, sin condición alguna ni límites. El carácter expreso e inequívoco viene determinado en el art. 25 LEC cuando se refiere a las facultades del poder especial.

La renuncia tacita ha sido admitida por la jurisprudencia siempre que sea inequívoca, por lo que no es lícito deducirla de expresiones equívocas o dudosas (STS., Sala 1ª, de 24 de marzo de 1984).

6.3. Objeto

La renuncia a la acción constituye una manifestación procesal del principio de libre renunciabilidad de los derechos del art. 6.2 CC, precepto que condiciona su validez a que no contraríe “el interés o el orden público, ni perjudiquen a terceros”, lo que, por otra parte, concreta el art. 20.1 LEC cuando, a su vez, condiciona la procedencia de la renuncia a que no sea “legalmente inadmisibles”. En este sentido, el TS ha manifestado que “la renuncia de derechos implica tener conocimiento del exacto contenido del derecho que se abdica” (SS., Sala 1ª, de 5 de octubre de 1999) y que “*ha de ser expresa, no deducida de algo tan poco inequívoco como un silencio sobre la materia*”, puesto que “*es doctrina de esta Sala, reiterada en multitud de sentencias, de que la renuncia, para su eficacia jurídica, ha de ser expresa o deducida de actos o hechos de los que se deduzca inequívocamente y sin ninguna ambigüedad*” (STS., Sala 1ª, de 19 de diciembre de 1997).

Sin duda una de las cuestiones más discutidas y discutibles, respecto de la cual el legislador ha tomado clara opción, es la relativa al objeto de la renuncia. Básicamente en torno el objeto de la renuncia se habían formulado las tesis siguientes:

- La renuncia se refiere al derecho subjetivo material alegado como fundamento de la pretensión (GUASP DELGADO).
- La renuncia del actor referida a la pretensión (PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ).
- La renuncia del actor a la acción, entendida esta como derecho a la tutela judicial efectiva, en el sentido del art. 24.1 CE.
- La renuncia referida a la acción, pero entendida ésta como derecho a obtener una sentencia de contenido determinado y favorable al que lo ejercita.

Sin duda alguna, la última de las tesis mencionadas ha sido acogida por el legislador al disponer que el actor podrá manifestar su renuncia, bien a la acción ejercitada, bien al derecho en que se funde su pretensión.

6.4. Requisitos

* Requisitos subjetivos: Podrá renunciar el actor en quien concurran la triple capacidad para ser parte, procesal y de postulación, no siendo necesaria la aceptación del demandado, habida cuenta de la ausencia de interés en el mismo para oponerse a la renuncia; se requerirá un poder especial a tal efecto o, en su defecto, precisará de ratificación personal de quien ostente la condición procesal de parte.

Para ORTELLS RAMOS no es válida la renuncia del sustituto procesal, toda vez que causa perjuicio a un tercero. Y para que sea válida y surta efectos la renuncia en el supuesto de litisconsorcio necesario activo se requiere que la realicen todos los litisconsortes, al igual que en el cuasinecesario y en caso de intervención litisconsorcial.

La renuncia está condicionada en el supuesto de que se formulase por el representante legal a la previa autorización judicial (166 y 271.3 CC), a la existencia de mandato expreso si fuera formulada por el representante voluntario (1713.II CC), mientras que si fuera llevada a cabo por el representante necesario de una persona jurídica deberá estar facultado expresamente para la realización de dicho acto procesal. Cuando la renuncia se realiza por el abogado del Estado, necesita autorización expresa de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado (art. 7 L. 52/1997, de 27 de noviembre).

* Requisitos objetivos: La renuncia exclusivamente será admisible cuando su objeto no sea contrario al interés, orden público o se lleve a cabo en perjuicio de terceros (6.2 y 3 CC y 19.1 LEC).

La renuncia, se dispone en el art. 751.1 LEC, no será admisible en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.

* Requisitos de actividad: La renuncia, que podrá realizarse durante la tramitación de la instancia (desde que se produce la litispendencia una vez interpuesta la demanda si después ésta es admitida), los recursos o la ejecución (art 19.3 LEC), deberá realizarse de forma expresa, por escrito o verbalmente, en función del principio que informe el procedimiento.

6.5. Efectos

* Terminación del proceso. El tribunal, producida la renuncia, necesariamente, deberá dar por concluido el proceso mediante sentencia, desestimando la pretensión del actor, salvo que la renuncia fuese legalmente inadmisibile en cuyo caso se dictará auto mandando seguir el proceso adelante.

* Costas. En ausencia de previsión legal en materia de costas en caso de renuncia los criterios judiciales se han plasmado en una doble dirección: 1) Imponer, en todo caso, las costas, a la parte demandante, por equiparación de la renuncia a la figura jurídico del desistimiento, entendiendo que, tanto la renuncia como el desistimiento, comparten un mismo efecto, la terminación anormal del proceso, por lo que no hay razón para distinguir en materia de costas entre una u otra figura cuando el fundamento de la imposición y de la propia decisión de la parte es igual en ambas figuras procesales esto es, resarcir a la parte traída a un proceso de los gastos del mismo cuando la pretensión dirigida contra ella no ha prosperado, o se ha renunciado, o se ha desistido sin conformidad ni acuerdo entre las partes (SSAP de Cáceres de 11 de enero de 2002 y de Jaén de 21 de enero de 2003); 2) Aplicación de las normas general en materia de imposición de costas (SAP de Murcia de 1 de septiembre de 2004).

En el supuesto de renuncia parcial, sostiene FUENTES SORIANO que la imposición de costas dependerá, en principio, de la solución que se adopte en relación con el resto de las pretensiones que no han sido objeto de renuncia, “... *si todas las dependas son desestimadas estaremos ante un supuesto de desestimación total de la demanda y las cosas correrán a cargo del actor; pero si alguna de las restantes pretensiones se estima, estaremos ante un supuesto de vencimiento parcial, en cuyo caso, por aplicación del art. 594.2 LEC no habrá expresa imposición de costas. ...*”.

7. Desistimiento

7.1. Regulación

La LEC contempla el desistimiento, no sólo en el art. 20.1, sino también en el art. 240, al disponer el desistimiento de la apelación o de los recursos extraordinario por infracción procesal o de casación si se produjera la caducidad de la instancia durante la tramitación de los aludidos recursos, originándose la firmeza de la

resolución recurrida (párrafo 1) e, igualmente, el desistimiento de la primera instancia si se produjera la caducidad en dicha instancia, pudiéndose interponer nueva demanda, sin perjuicio de la caducidad de la acción (párrafo 2).

Por otra parte, se atribuye, por la ley, al incumplimiento de determinadas cargas impuestas a las partes la consecuencia de tenerlas por desistidas, concretamente hipótesis de desistimiento tácito, que origina el sobreseimiento del proceso, salvo que el demandado alegare interés legítimo en la continuación del procedimiento, por la inasistencia del demandante o del abogado de éste a la audiencia previa del juicio ordinario. Contempla el art. 442 LEC el desistimiento de la demanda como consecuencia de la inasistencia del demandante a la vista, salvo que el demandado alegare interés legítimo en la continuación del proceso, imponiéndose las costas al demandante y la eventual condena a indemnizar al demandado comparecido, si éste lo solicitar y acreditare los daños y perjuicios sufridos. Y, por último, el art. 415 LEC regula el desistimiento bilateral de las partes como consecuencia del acuerdo al que hubieran llegado las partes.

La omisión de la presentación del escrito de interposición del recurso y la consecuencia de ello de tener por desierto el recurso, como manifestación de un desistimiento tácito del recurrente, se contemplan, en la LEC, en los arts. 458.2, en relación con el recurso de apelación, 471.III, en lo relativo al recurso extraordinario por infracción procesal, y 481.III relativo al desistimiento del recurso de casación.

7.2. Concepto y fundamento

De los distintos conceptos doctrinales ofrecidos de desistimiento parece especialmente clarificador el ofrecido por CALVO SÁNCHEZ al señalar que se trata de *“una declaración de voluntad unilateral del demandante, en virtud de la cual manifiesta su intención de desistir del proceso entablado, reservándose el derecho fundamento de la pretensión. ..., produciéndose así la terminación anormal del proceso, pero sin resolverse sobre la pretensión procesal que queda imprejuzgada”*.

Encuentra el desistimiento, al igual que el resto de las figuras, reguladas en los arts. 19 a 23 LEC, su fundamento en el principio dispositivo, entendido este como la posibilidad que tienen las partes de poner fin a la actividad jurisdiccional, disponiendo del interés cuya satisfacción se había solicitado del tribunal.

En orden al fundamento del desistimiento cabe precisar que se trata de una forma legítima de finalización de los procesos que responde al principio dispositivo que rige nuestro ordenamiento jurídico procesal (*cfr.*: STC 198/1990, de 10 de diciembre; STS, Sala 1ª, de 4 de marzo de 2004).

7.3. Requisitos

* Requisitos subjetivos: Se requerirá a demandante y demandado, en su caso, la plena capacidad de actuación procesal e integrar debidamente su capacidad de postulación, otorgando poder especial al procurador para desistir (25.2.1º LEC) y, en su defecto, que la parte demandante se ratifique en el desistimiento formulado por el procurador.

El desistimiento del Estado requiere la previa autorización expresa de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado que deberá, previamente, en todo caso, recabar informe del departamento, organismo o entidad pública correspondiente (art. 7 LAJE).

* Requisitos objetivos: El desistimiento será admisible en todo tipo de procedimientos, ya que el carácter disponible o indisponible no condiciona la viabilidad del desistimiento, habida cuenta de que, al quedar imprejuzgada la pretensión, no se está condicionando la eventual sentencia que pudiera dictarse si, con posterioridad, al abandono voluntario del proceso, decide el demandante formular nueva demanda e iniciar un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto.

El desistimiento parcial, en la hipótesis de un proceso con pluralidad de objetos, cuando el demandante, mediante la conformidad del demandado -o sin ella si aún no ha sido emplazado o citado para la vista o se encontrare en rebeldía-, desiste de alguna de las pretensiones acumuladas que no guarden más relación entre sí que la identidad de las partes es admitida por la doctrina.

* Requisitos de actividad: El desistimiento podrá ser escrito -pudiendo este, a su vez, ser expreso o tácito (414. 3 y 4 y 442 LEC)- u oral en función del sistema de principios formales que rijan en concreto procedimiento en el que el desistimiento haya de producirse.

La fijación del *dies a quo* para el desistimiento se fija en la presentación y admisión de la demanda, mientras que el *dies ad quem* se fija en el momento en que se dicte sentencia, puesto que un desistimiento hecho con posterioridad a dicho momento, afirma ORTELLS RAMOS, "... *ya tiene unos efectos diferentes: puede significar consentimiento de la sentencia (si supone expresión de la voluntad de no recurrirla) o desistimiento del recurso; en cualquier caso, firmeza de la sentencia y cosa juzgada (si la sentencia ha resuelto sobre la pretensión)*".

7.4. Dinámica procedimental

En primera instancia

* Traslado al demandado del escrito de desistimiento: La eficacia del desistimiento queda condicionada a su conocimiento por el demandado, siempre y cuando el desistimiento se produjera una vez emplazado el demandado para

contestar a la demanda o citado para el juicio. El desistimiento será también unilateral, en cualquier momento, cuando el demandado se encontrare en rebeldía (20.2 LEC). Si el demandado hubiera sido emplazado, deberá darse traslado al demandado del escrito de desistimiento formulado por el demandante por el plazo de diez días (20.3 LEC).

El traslado del escrito de desistimiento debe también producirse en el juicio verbal a los efectos de evitar que comparezca al acto del juicio la parte demandada a defender su pretensión, sin tener conocimiento previo del hecho consistente en la formulación del mencionado desistimiento (*cf.*: AAP., de Barcelona, de 19 de abril de 2005).

La oposición del demandado al desistimiento del demandante debe fundamentarse en la existencia de un interés legítimo, razonable y estimable y, en caso contrario, la simple oposición formal al desistimiento sin alegar razones concretas, no impide la conclusión del proceso (SAP., de Barcelona, de 29 de marzo de 2005; AAP., de Salamanca, de 7 de abril de 2006).

* *Conformidad o disconformidad con el escrito de desistimiento*: Emplazado el demandado, se le dará traslado del escrito del desistimiento por un plazo de diez días. Si el demandado prestará su conformidad al desistimiento o no se opusiere a él, dentro del plazo indicado, se dictará por el LAJ, decreto acordando el sobreseimiento y el actor podrá promover nuevo juicio sobre el mismo objeto (20.3.I y II LEC).

Si el demandado se opusiera al desistimiento, el tribunal resolverá lo que estime oportuno (20.3.III LEC)

Se requiere la conformidad con el desistimiento del Ministerio Fiscal salvo en los procedimientos contemplados en el art. 751.2 LEC).

En segunda instancia o recursos extraordinario por infracción procesal o de casación.

El desistimiento de los recursos -que exigirá expresa resolución judicial conteniendo dicha manifestación (458.2, 471.III y 481.4 LEC)- es un acto eminentemente unilateral, puesto que, señala ASENSIO MELLADO, el demandado recurrido obtendrá un claro beneficio del mismo.

En la ejecución.

El art. 552 LEC contempla el caso de que se haya solicitado la ejecución provisional de la sentencia, dictándose, posteriormente, sentencia confirmatoria de los pronunciamientos provisionalmente ejecutado, disponiéndose que continuara la ejecución provisional de la sentencia salvo desistimiento expreso del ejecutante.

7.5. Efectos

* En relación con el proceso y su objeto: el desistimiento en la instancia origina la terminación del juicio sin sentencia, quedando imprejuizado el objeto del mismo, por lo que podrá volverse a plantear un nuevo proceso, puesto que la acción no se ha consumido (20.3.II LEC).

La resolución judicial que acepte el desistimiento será el auto, sin perjuicio que, en aras al principio de economía procesal, no quepa decretar la nulidad de actuaciones en sede de apelación, dándose sanada aquélla resolución con la sentencia de apelación.

El desistimiento producido durante la tramitación de un recurso, origina la firmeza de la sentencia y la imposibilidad de plantear un nuevo proceso sobre el mismo objeto al producir la sentencia recurrida la plenitud de sus efectos procesales.

* Costas: Conforme dispone el art. 396 LEC, la condena en costas cuando el proceso termine por desistimiento de la instancia se impondrán a:

- Al actor cuando el desistimiento no hay de ser consentido por el demandado (párrafo 1).
- Si el desistimiento fuere consentido por el demandado o demandados no se condenará en costas a ninguno de los litigantes (párrafo 2), es decir, cada parte pagará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.
- Las costas del desistimiento en la fase de recursos, como consecuencia de la omisión del escrito de interposición, se siguen imponiendo a la parte desistida (458.2, 471. III y 481.4 LEC, para los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal y casación, respectivamente).

8. Allanamiento

8.1. Concepto y clases

El allanamiento, en cuanto acto procesal del demandado, consistente en la declaración de voluntad, admitiendo las pretensiones formuladas por el demandante con la intención de poner fin al proceso, cuyo fundamento se encuentra en la vigencia del principio dispositivo en el proceso civil, aparece regulado de modo general, en los arts. 19 y 21 LEC. En similar sentido se ha manifestado el TS, señalando que el allanamiento se configura con un acto del demandado en el que muestra su conformidad con la pretensión procesal interpuesta por el actor, reconociendo que debe ser estimada y que tiene como efecto, en virtud del principio dispositivo y siempre que no exceda los límites de éste, vincular al juez a dictar una sentencia estimatoria de la pretensión (S., Sala 1ª, de 18 de noviembre de 2005).

El allanamiento puede ser total, cuando se expresa por el demandado una conformidad con las pretensiones formuladas por el actor; mientras que el allanamiento parcial, expresamente previsto en el art. 21.2 LEC, se produce cuando el demandado muestra su aquiescencia sólo con relación a alguna o algunas de las pretensiones acumuladas por el actor.

Dispone el art. 21.2 LEC que, en el supuesto de allanamiento parcial, a instancia de parte, el tribunal podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento, siempre que fuera viable que, por la naturaleza de dichas pretensiones, se produzca un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones que no hayan sido objeto de allanamiento, siendo dicho auto ejecutable conforme dispone los arts. 517 y ss. LEC. Resulta sumamente positiva la previsión legal en la medida en que dicha posibilidad contribuirá a la eficacia de la ejecución en el sentido de que la eventualidad de la ejecución del auto, sin tener que esperar a resultados de que concluya definitivamente el proceso, contribuye a asegurar que el demandante, al menos, en relación con lo que ha sido objeto de allanamiento parcial tiene asegurado el efectivo cumplimiento por el demandado de su obligación.

El allanamiento, formulado por sólo alguno de los demandados es -afirma el TS- un *“acto de disposición procesal carente de eficacia en definitiva por no emanar de la totalidad de los litisconsortes, requisito indispensable cuando la acción que se ejercita contra varios es la misma, idéntica la razón de pedir y análoga su finalidad”* (SS., Sala 1ª, de 24 de abril de 1962 y 23 de diciembre de 1971). También ha señalado el TS que el allanamiento de parte de los demandados, con oposición de los demás a las pretensiones de la demanda, podrá dar lugar a dos resultados distintos, a saber: *“1º) Que se estime, sin más, la demanda respecto de los allanados y se resuelva el proceso en cuanto a los restantes según lo alegado y probado por las partes mediante la aplicación de las normas jurídica procedentes, en los supuestos en que quepa la consideración separada de las pretensiones dirigidas contra unos y otros; y 2º) Que no quepa escindir las distintas relaciones jurídica afectantes a los demandados, allanados o no allanados, o se dé una situación de solidaridad entre los mismo, supuesto en que el allanamiento será ineficaz y resultará posible la desestimación de la demanda frente a todos, pues en caso contrario la sentencia resultaría contradictoria, e inejecutable un pronunciamiento que resolviera la división de la cosa común sólo en cuanto a determinados partícipes y no frente a otros.”* (S., Sala 1ª, de 24 de febrero de 2009).

8.2. Requisitos.

* **Requisitos subjetivos:** Como se había indicado, anteriormente, el allanamiento es un acto procesal que corresponde realizarlo al demandado, que no necesita de aceptación del demandante, pues no tiene interés jurídico en oponerse (ORTELLS RAMOS).

Las situaciones litisconsorciales, en relación con el allanamiento, se resuelve, por la doctrina y la jurisprudencia de la forma siguiente: a) Si se produce un supuesto de litisconsorcio pasivo facultativo, las pretensiones de las partes serán independientes, por lo que el allanamiento pronunciado por uno de los demandados será eficaz cuando se cumplan los requisitos procesales, b) Si se da una situación de litisconsorcio pasivo necesario o cuasinecesario, el allanamiento para ser eficaz ha de realizarse por todos los litisconsortes al tratarse de una única pretensión y, por ello, la resolución judicial también deberá ser única.

La eficacia del acto de allanarse queda condicionada a que en el demandado concurren el requisito de aptitud exigible para la realización de cualquier acto procesal, es decir, capacidad para ser parte y proceso, legitimación y postulación. Mientras que resulta cuestionable que los representantes legales puedan allanarse, por lo que respecta a los representantes necesarios de las personas jurídicas sólo podrán allanarse si tienen otorgada dicha facultad, al igual que ocurre con relación al representante voluntario; y, por último, con respecto al Estado, el allanamiento del mismo requiere que el Abogado del Estado haya obtenido autorización expresa de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, previo informe del Departamento correspondiente, mientras que tratándose de Entidades Locales, requerirá acuerdo previo del Pleno del Ayuntamiento.

Por último, cabe recordar, la necesidad de que el procurador dispone de poder especial que le habilite para allanarse (25.2.1. LEC).

* Requisitos objetivos: El allanamiento exclusivamente es admisible en relación con derechos disponibles, por lo que, al igual que con relación a la renuncia, se dispone en el art. 751.1 LEC en no será admisible el allanamiento en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores; pero cabe señalar que, el allanamiento de derechos realizado en fraude de ley, contra el interés general o en perjuicio de terceros tampoco será admisible.

Prescribe el art. 21.3 LEC que cuando el allanamiento resulte del compromiso con efectos de transacción, previsto en el art. 437.3 LEC, para los juicios de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, la resolución que homologue la transacción declarará que, de no cumplirse con el plazo del desalojo establecido en la transacción, esta queda sin efecto, llevándose a cabo el lanzamiento sin más trámite y sin más trámite y sin notificación alguna al condenado, en el día y hora fijadas en la citación si esta es de fecha posterior, o en el día y hora que se señale en dicha resolución.

* Requisitos de actividad:

- Tiempo: De conformidad con lo dispuesto en el art. 19.3 LEC, el allanamiento se podrá producir en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos, incluso, de la ejecución, previsto en el art. 405 LEC, como uno de los posibles contenidos del escrito de contestación a la

demanda, lo que no implica que no pueda producirse el acto procesal con anterioridad a dicho momento, lo que, precisamente, tendrá sus consecuencias en relación a las costas procesales; también podrá producirse el allanamiento en la fase impugnativa, cuando desestimada la demanda, el actor formulase recurso, en cuyo caso el allanamiento del demandado (apelado), al no haberse producido un pronunciamiento firme sobre la pretensión, el acto procesal debe estimarse admisible, sin embargo, cuando ante una sentencia estimatoria de la pretensión del actor, el demandado formulara recurso, habrá de interpretarse el allanamiento del demandado (apelante) como un reconocimiento de la corrección de la sentencia impugnada y desistimiento del recurso, provocando la firmeza de la sentencia impugnada.

- Forma: El allanamiento ha de realizarse de forma expresa, sin que puede deducirse de la actitud del demandado, sin perjuicio de que la Ley atribuya a determinados supuestos de ausencia del demandado produzcan en el proceso determinados efectos similares al allanamiento; en este sentido, si bien, el art. 496.2 LEC dispone que, salvo excepción legal expresa, la rebeldía no será considerada como allanamiento. Por otra parte, en atención al principio que rija el procedimiento en que se produzca el allanamiento, éste podrá realizarse de forma escrita o verbalmente.

8.3. Efectos

* Conclusión del proceso: La desaparición de la necesaria contradicción entre las partes, que justifica la existencia de un proceso, por la aceptación del demandado de la pretensión formulada por el demandante, origina que el tribunal deba dictar sentencia, concluyendo mediante ella el proceso.

Sin duda, una de los temas más debatidos, en relación con el allanamiento, es el relativo a la vinculación o no del tribunal al acto procesal del demandado mediante el cual manifiesta dicha conformidad, lo que, tras la entrada en vigor de la LEC, queda zanjado definitivamente al disponer el art. 21.1 que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor se dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste; igualmente, en el supuesto de allanamiento parcial, prescribe el art. 21.2 LEC que el tribunal, a instancia de parte, dictará inmediatamente auto, acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto del aludido acto procesal.

Sin embargo, precisa la Ley que, cuando el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, el tribunal dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante. La mencionada limitación al allanamiento supone una reiteración de la prescripción general contenida en el art. 19.1 LEC, por lo que resulta innecesaria.

Igualmente, el proceso no concluirá en el supuesto de allanamiento parcial, ya que, conforme dispone el art. 21.2 LEC, cuando se produzca el allanamiento parcial, el tribunal, a instancia de parte, dictará auto, acogiendo las pretensiones del demandante, siempre que, por la naturaleza de las pretensiones acumuladas, sea posible un pronunciamiento por separado, continuando, en consecuencia, el proceso en relación con las pretensiones que no hayan sido objeto del aludido allanamiento parcial.

Por último, cabe señalar que el art. 21.3 LEC, dispone que: *“Si el allanamiento resultase del compromiso con efectos de transacción previsto en el art. 437.3 LEC, para los juicios de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, la resolución que homologue la transacción declarará que, de no cumplirse con el plazo del desalojo establecido en la transacción, ésta quedará sin efecto, y que se llevará a cabo el lanzamiento sin más trámite y sin notificación alguna al condenado, en el día y hora fijadas en la citación si ésta es de fecha posterior, o en el día y hora que se señale en dicha resolución”*.

* **Costas:** Específicamente se regula la condena en costas en caso de allanamiento en el art. 395 LEC, precisando que no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado, cuando el acto de disposición se realizará antes de contestar la demanda; completando dicha disposición, el apartado II del párrafo 1 del precepto precitado, señalando el alcance de mala fe al indicar que existe mala fe *“... si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.”* Por el contrario, si el allanamiento se produce después de contestada la demanda, procederá la imposición de costas al demandado, salvo que el tribunal aprecie, y lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, a cuyos efectos se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares (art. 394 LEC, por remisión del art. 395.2 LEC).

9. Satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida del objeto

9.1. Requisitos

* **Requisitos subjetivos:** Corresponde a las partes, de forma imperativa, poner en conocimiento del tribunal la circunstancia de la satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida de objeto procesal. La parte contraria deberá expresar si acepta o no la alegación formulada. Los respectivos procuradores necesitan, para la formulación de ambas declaraciones, poder especial (25.2.1º LEC).

* **Requisitos objetivos:** El objeto de la satisfacción extraprocésal debe concretarse en la pérdida completa de interés en la tutela judicial pretendida, por lo

que, en el supuesto de una pretensión de condena, no sería suficiente el reconocimiento extraprocésal del derecho por el demandado, sino que se haya satisfecho el derecho plenamente.

* Requisitos de actividad: Dos eventualidades cabe que se produzca, a saber: a) La conformidad de ambas partes en que se ha producido la pérdida de interés en la tutela judicial pretendida por satisfacción extraprocésal o cualquier otra causa, decretando, sin más trámite, por el LAJ, la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas (22.1 LEC) y b) Discrepancia entre las partes, sosteniendo, alguna de ellas, la subsistencia de interés legítimo, negando motivadamente que se haya dado satisfacción extraprocésal a sus pretensiones o con otros argumentos, dicha circunstancia provoca la convocatoria por el LAJ a las partes a una comparecencia ante el tribunal, en el plazo de diez días, exclusivamente sobre ese único objeto, terminada la cual, el tribunal decidirá mediante auto (que no será recurrible si ordena la continuación del juicio, y recurrible en apelación si acuerda su terminación -22.3 LEC-) dentro de los diez días siguientes, si procede, o no, continuar el juicio, imponiendo las costas de estas actuaciones a quien viere rechazada su pretensión (22.2 LEC).

9.2. Efectos

* Terminación del proceso: La terminación del proceso decretada por el LAJ al amparo de lo previsto en el art. 22.1 LEC o el auto, que dicte el tribunal, bien porque no hubiera existido acuerdo entre las partes, bien porque se hubiera desestimado la oposición formulada por alguna de ellas, supone la terminación del proceso, que tendrá los mismos efectos que una sentencia absolutoria firme (22.1 y 2.II LEC), es decir, produce efectos de cosa juzgada, salvo que estén excluidos por la naturaleza sumaria del proceso.

* El pronunciamiento sobre las costas: En principio, el decreto del LAJ, dando por terminado el proceso no hará expresa imposición de costas (22.1 LEC), de modo que cada parte pagará las causadas a su instancia y las comunes por mitad; mientras que el auto que resuelva la oposición de alguna de las partes, a la alegación de la otra en torno a la satisfacción extraprocésal o carencia sobrevinida de objetivo, impondrá las costas del incidente a quien viere rechazada su pretensión (22.2.II LEC).

10. Enervación del desahucio

Regula el art. 22.4 LEC el tema relativo a la enervación de la acción de desahucio, considerado, dado el carácter restrictivo con que se mantiene la configuración de la aludida enervación de la acción, como un auténtico y especial “beneficio” o una exención singular.

10.1. Requisitos

Los requisitos que deben concurrir para la viabilidad del aludido beneficio son:

* Requisitos subjetivos: Sólo podrá realizarse el pago o la consignación por el arrendatario de la vivienda, con posible extensión, habida cuenta de lo dispuesto en el art. 8º LAU, al cesionario que se subroga en la posición del cedente frente al arrendador. También podrá enervar la administración concursal tanto si la demanda tiene lugar antes como después de la declaración del concurso (art. 168 LC).

* Requisitos objetivos: Las cuestiones relativas a los conceptos económicos, desde un punto de vista cualitativo, cuyo abono produce la enervación de la acción se pueden concretar afirmando que comprenderán *“la totalidad de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio”* en concepto de rentas, de cantidades asimiladas o de cantidades cuyo pago hubiera asumido el arrendatario, es decir:

- Las rentas: dentro de este concepto se entenderá tanto la pactada, como la actualizada, o la elevada por mejoras.
- Las cantidades cuyo pago haya asumido contractualmente el arrendatario: las referidas en el art. 20.1º y 2º LAU.
- Las cantidades que legalmente corresponden al arrendatario: las mencionadas en el art. 20.3º LAU.

A efectos de determinar el momento en el que se puede ejercitar la acción de desahucio debe diferenciarse entre:

- *Dies a quo*: Cabe afirmar que el pago, con efectos enervatorios, puede verificarlo el demandado desde que tenga conocimiento de la posibilidad de llevarlo a cabo de manera efectiva, lo cual, indiscutiblemente tendrá lugar desde el día siguiente a aquel en que reciba el requerimiento que el LAJ le haya dirigido al amparo del art. 438.5 LEC y en el que, entre otros varios contenidos, estará el de la posibilidad de enerva o no la acción que el arrendador habrá hecho constar en su demanda por mandato del art. 439.3 LEC.
- *Dies ad quem*: El momento preclusivo se fija en *“plazo conferido en el requerimiento”* por el actor, recogido en el art. 22.4.I LEC.

Las hipótesis de exclusión absoluta de la enervación de la acción de desahucio, conforme dispone el art. 22.4.II LEC, se producen cuando:

a) Se hubiese producido anteriormente otra enervación. Es evidente que se ha producido un cambio de criterio en el sentido de suprimir la discrecionalidad del Juez en la apreciación de la reiteración abusiva con que se hacía uso de dicho beneficio por el arrendatario, pasándose a una situación, quizás, de excesivo automatismo con que operara la denegación de la enervación cuando ya se haya producido otra

anterior, entendiendo que debería posibilitarse un cierto margen a la autoridad judicial para apreciar y tomar en consideración la buena fe en el impago por parte del arrendatario y las posibles causas que lo justifiquen, habida cuenta de que no siempre el arrendatario deja de pagar por mala fe, debiendo reseñarse que, a veces, tal situación obedece a causas a las que no es ajeno el arrendador.

El TS, Sala 1ª, SSTS., de 24 de julio de 2008 y 26 de marzo de 2009, resolviendo sendos recursos por interés casacional, dado la existencia de jurisprudencia contradictoria de las AAPP, ha venido a sancionar como doctrina legal que: “... *el pago de la renta del arrendamiento de un local de negocio, fuera de plazo y después de presentada la demanda, no excluye la aplicabilidad de la resolución arrendaticia y ello aunque la demanda se funde en el impago de una sola mensualidad de renta sin que el arrendador venga obligado a soportar que el arrendatario se retrase de ordinario en el abono de las rentas periódicas*”.

b) El cobro no hubiese tenido lugar por causas imputables al arrendador.

c) El arrendador hubiese requerido, por cualquier medio que permite acreditar su constancia, de pago al arrendatario o puesta a disposición por éste en el tribunal o notarialmente, en el plazo de treinta días, y éste no hubiese pagado o no hubiere puesta a disposición del actor las cantidades adeudadas al tiempo de la presentación de la demanda.

La STS (Sala 1.ª) de 23 de junio de 2014 fija, como doctrina jurisprudencial, que el requerimiento de pago que se hace al amparo art. 22 LEC, no exige que se comunique al arrendatario que el contrato va a ser resuelto y que no procederá enervación de la acción de desahucio si no se paga en el plazo preceptivo.

La Ley contempla la inviabilidad de una segunda enervación de desahucio siempre y cuando concurren una serie de requisitos, a saber: a) se haya producido otra enervación anterior; b) envío de un requerimiento de pago por algún medio que permita justificar su realización; c) conocimiento efectivo del requerimiento de pago, es decir, que, atendida la finalidad perseguida, haya llegado a conocimiento efectivo del arrendatario o, al menos, que su falta de recepción sea exclusivamente imputable al mismo, y así se acredita cumplidamente; d) transcurso de treinta días -plazo sustantivo y, por tanto, de cómputo civil (5 del CC)-; los términos -inicial y final- de este plazo resultarán del día siguiente a la entrega del requerimiento y la fecha de la diligencia de presentación de la demanda en el tribunal; e) persistencia del impago por el arrendatario.

* Requisitos formales: Dispone el art. 439.3 LEC que no se admitirán las demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario si el arrendador no indicare las circunstancias concurrentes que puedan permitir o no, en el caso concreto, la enervación del desahucio, debiendo el LAJ indicar, en la citación para la vista, la posibilidad de enervar el desahucio conforme al art. 22.4 LEC (440.3 LEC).

La sola exigencia de que en la demanda se mencionen las circunstancias que permiten o no la enervación, y la necesaria comprobación inmediata, por el LAJ, a la presentación de la demanda, para su traslado en la citación, priva al órgano jurisdiccional del examen del apoyo necesario sobre la viabilidad de la exclusión de la enervación, cuando lo prudente hubiera sido la exigencia de justificación documental de la imposibilidad de la enervación.

* Requisitos de actividad: El arrendatario-demandado puede enervar pagando, consignando o poniendo a disposición del actor las cantidades adeudadas. Son, pues, tres formas concretas, que pasamos seguidamente a exponer más detalladamente.

- El pago comprenderá la entrega de efectivo de conformidad y bajo el correspondiente recibo.
- La consignación de las rentas constituye el depósito de la cantidad debida, cuando el acreedor no quiere o no puede recibirla y ha de hacerse en la Cuenta de Consignación y Depósitos del Juzgado que conoce de la demanda. Si bien la consignación no es indicada en los arts. 22.4 439.3 y 440.3 LEC el importe de las cantidades a las que se refiere el art. 22.4.II LEC, se puede verificar entre otros medios por el sistema de consignación previsto en los arts. 1276 y ss. CC.
- La puesta a disposición se podrá realizar judicial o notarialmente.

10.2. Efectos

* Continuación del procedimiento

Dispone el art. 22.4 LEC que el efecto procesal inmediato de la enervación es la terminación del procedo mediante decreto dictado por el LAJ, sin embargo, cabría, suscitar la duda acerca de la posibilidad de la continuación del proceso en la hipótesis del arrendatario, una vez efectuada la consignación “ad cautelam”, se opusiera al desahucio para demostrar, por ejemplo: que existió una falta de cobro y no una falta de pago, la realidad y certeza de los hechos alegados a los solos efectos de determinar la procedencia o no del desahucio.

* Costas.

El pago, enervador de la acción de desahucio, constituye una de las circunstancias sobrevenidas que motivan la terminación del proceso, por lo que, conforme dispone el art. 22.5 LEC, la resolución que declare enervada la acción de desahucio condenará al arrendatario al pago de las costas devengadas, salvo que las rentas y cantidades debidas no se hubiesen cobrar por causas imputables al arrendador.

11. La caducidad de la instancia.

Pese a que la LEC consagra el principio de impulso de oficio (art. 236 LEC), lo que podría hacer pensar que la caducidad de la instancia es inviable en el proceso civil, el art. 237 LEC regula la caducidad de la instancia en los términos siguientes:

- Inactividad: se tendrán por abandonadas las instancias y recursos en toda clase de pleitos si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad procesal alguna.
- Plazos:
 - o Dos años: si la inactividad se produce en la primera instancia.
 - o Un año: si la inactividad se produce durante la tramitación de la segunda instancia o pendiente de recurso de casación.
 - o Cómputo: Los plazos se contarán desde la última notificación a las partes.
- Recursos: Contra el decreto que declare la caducidad solo cabrá recurso de revisión.
- Efectos: si la caducidad se produjere en la segunda instancia o en el recurso de casación, se tendrá por desistida la apelación o el recurso de casación y por firme la resolución recurrida, devolviéndose las actuaciones al tribunal del que procedieren.